



Roj: **SAN 3836/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:3836**

Id Cendoj: **28079230022016100399**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **14/10/2016**

Nº de Recurso: **148/2016**

Nº de Resolución: **432/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000148 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00975/2016

Demandante: Epifanio

Procurador: MARÍA ISABEL TORRES COELLO

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

SENTENCIA N.º:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZÁLEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D.ª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

D.ª. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a catorce de octubre de dos mil dieciséis.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha tramitado el recurso nº 148/2016 seguido a instancia de D. Epifanio, que comparece representada por el Procurador D.ª. María Isabel Torres Coello y asistida por el Letrado D. José Blas de Tapia Gómez, contra la Resolución del Ministro del Interior de 20 de enero de 2016 denegando la petición de reexamen, siendo la Administración representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado. La cuantía es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de 15 de febrero de 2016, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ministro del Interior de 20 de enero de 2016 denegando la petición de reexamen.



SEGUNDO.- Reclamado el expediente se formalizó demanda el 26 de abril de 2016 solicitando la anulación de la Resolución recurrida. La Abogacía del Estado presentó escrito de contestación el 12 de mayo de 2016 oponiéndose a la demanda.

TERCERO.- Señalándose para votación y fallo el 13 de octubre de 2016.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D, MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son hechos relevantes para la solución del caso los siguientes:

1.- El solicitante dice ser nacional de Nigeria. Católico y de la etnia edo.

2.- Solicitó asilo indicando que en su pueblo (Ute), hay problemas entre cristianos y musulmanes. En abril, su hermana mayor lo llamó y le dijo que su hija pequeña había ido al instituto y no volvió. Los islámicos quieren que todos sean musulmanes e imponen la Ley Sharia. Como su familia no lo acepta mataron a su madre el pasado año y no conoce el paradero de su padre.

Dice que él no ha recibido amenazas; que en Ute actúa Boko Haran; que las autoridades de Nigeria persiguen a dicho grupo. Dice que ha esperado 49 días desde que lleva internado en el CIE para solicitar asilo porque pensaba que lo iban a soltar. Se le pregunta la razón por la que habiendo entrado en España hace tiempo (en el año 2010) no ha solicitado asilo hasta el 2016 (solicita asilo el 13 de enero de 2016) y dice que pensaba que no iba a volver.

Consta que lleva en España desde el 1 de enero de 2010 (2203 días como ilegal).

Según informe de la policía tiene las siguientes reseñas: " *Malos tratos físicos en el ámbito familiar en fecha 20-04-12, resistencia y desobediencia en fecha 07-11- 06 y lesiones en fecha 07-11-06. Una condena por el Juzgado de violencia sobre la mujer*".

ACNUR informó que no procedía la admisión a trámite.

Por Resolución de 18 de enero de 2016 se le denegó el asilo. En esencia se razona que " *el solicitante no alega sufrir una persecución personal y concreta por su condición de cristiano. En cualquier caso se trataría de una persecución de terceros, que no de sus autoridades ante las cuales podría solicitar protección, persecución fácilmente eludible a través de un desplazamiento interno, opción factible en tan vasto país donde se profesa el cristianismo de manera mayoritaria en el sur del mismo*". Se añade que " *el tiempo y circunstancias (tras varios años en nuestro país y tras su internamiento en un CIE para su expulsión del mismo), en las que solicita la presente petición de asilo, desvirtúan nuevamente la necesidad de la protección internacional solicitada*". Y que " *el solicitante no aporta documentación alguna en orden a acreditar su identidad, nacionalidad y relato de persecución*". Por lo que procede la inadmisión en aplicación del art 21.2 de la Ley 12/2009 .

Solicitado reexamen, volvió a sostener el mismo relato con una mayor extensión. Si bien añade que tiene dos hijos que dependen de él.

ACNUR informó que no existían motivos para cambiar de criterio.

Se dictó Resolución denegando el examen el 20 de enero de 2016. En ella se dice que " *el solicitante no aporta nueva información a la ya facilitada en ta solicitud de protección Internacional, por lo que no existen nuevos datos o circunstancias a valorar por parte de la Oficina de Asilo y Refugio*" y que " *en cuanto a su situación familiar en nuestro país, son circunstancias que escapan del estudio de la presente solicitud de asilo*". Lo que implicaba que " *subsisten los motivos de denegación*".

SEGUNDO.- La demanda se articula en base a dos motivos: falta de motivación y la existencia de indicios suficientes para conceder el asilo.

La Sala considera que la decisión de la Administración debe ser confirmada por las siguientes razones:

1.- En relación con la motivación es cierto que de conformidad con lo establecido en el art. 21.1 de la Ley 12/2009 , la resolución por la que se acuerda no admitir a trámite la solicitud debe ser " *motivada*" . Motivación que cobra una especial relevancia desde el momento en que la legislación internacional garantiza a los solicitantes de asilo debe ser individualizada, es decir, con análisis de las circunstancias concretas del solicitante.

Ahora bien, en el caso de autos, dicha motivación es suficiente pues mediante la lectura de la Resolución es posible comprender mediante el empleo de una diligencia media las razones por las que la Administración



inadmite la solicitud - **STS de 23 de febrero de 2004 (Rec. 1105/2000) y SAN (2ª) de 12 de noviembre de 2015 (Rec. 126/2015)**).

En este sentido, es doctrina de esta Sala, resumida, entre otras, en la **SAN (2ª) de 18 de septiembre de 2014 (Rec. 634/2013)** " como bien significa la Sentencia del Tribunal Constitucional 301/2000, de 13 de noviembre "el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión, es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquélla. En fin, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, la resolución judicial impugnada ha cumplido o no este requisito (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, F. 4; 154/1995, de 24 de octubre, F. 3; 66/1996, de 16 de abril, F. 5; 115/1996, de 25 de junio, F. 2; 116/1998, de 2 de junio, F. 3; 165/1999, de 27 de septiembre, F. 3);" añadiendo la STC 187/2000, de 10 de julio, que "no existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión (por todas, SSTC 184/1998, de 28 de septiembre, F. 2; 187/1998, de 28 de septiembre, F. 9; 215/1998, de 11 de noviembre, F. 3 y 206/1999, de 8 de noviembre, F. 3)".

2.- En cuanto al fondo del asunto, también procede confirmar la decisión de la Administración que se basa no tanto en la falta de credibilidad del relato, como en entender que la situación descrita no es merecedora de la protección solicitada por las siguientes razones:

El solicitante, como razona la Administración, " no alega sufrir una persecución personal y concreta por su condición de cristiano. En cualquier caso se trataría de una persecución de terceros, que no de sus autoridades ante las cuales podría solicitar protección". En efecto, el recurrente no alega haber sufrido una persecución personal con causa en su fe religiosa y, al mismo tiempo, en la entrevista, reconoce que las autoridades del país tienen una posición no permisiva y activa frente a Boko Haram - **SAN (2ª) de 30 de junio de 2016 (Rec. 802/2015)** -.

Así, en relación con un solicitante de la misma nacionalidad y ante un relato muy similar, la **SAN (8ª) de 10 de junio de 2016 (Rec. 100/2015)** razona que el solicitante " en la demanda se alega la concurrencia de las condiciones para la obtención del reconocimiento de la condición de refugiado y del derecho de asilo del recurrente, partiendo de la veracidad de su relato y de que los hechos alegados constituyen una persecución susceptible de protección internacional, siendo lo cierto que de la documentación obrante en el expediente no resulta acreditado, aun de forma indiciaria, que el solicitante haya sufrido persecución personal e individualizada en su país por alguno de los motivos previstos en la Convención de Ginebra. Por el contrario, el propio relato pone en evidencia una supuesta persecución por parte de personas indeterminadas, únicamente identificadas como "musulmanes" frente a su condición de cristiano, pero en todo caso, no ha vinculado en ningún momento la persecución de estos musulmanes hacia su persona y su familia con las autoridades de su país" .

A lo que cabe añadir que, como razona la Administración, el solicitante no da "ninguna explicación razonable se ofrece sobre su tardanza en solicitar asilo" - **SAN (8ª) 22 de abril de 2016 (Rec. 690/2014)** -. Siendo conveniente resaltar, además, que como se indica en la misma sentencia " Boko Haram ha centrado su actividad en el norte y centro de Nigeria, por lo que cabría un desplazamiento interno a fin de eludirlo, además de que el gobierno de Nigeria combate de forma organizada y sistemática a dicho grupo " .

TERCERO.- La demanda, en consecuencia, debe ser desestimada con imposición de costas a la parte demandante - art 130 LJCA -.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Esteban Jabardo Margareto, en nombre y representación de D. Rubén contra la de 20 de febrero de 2015, dictada por el Subsecretario del Interior (PD Ministro), por la que se denegaba la protección de asilo y la protección subsidiaria, la cual confirmamos por ser ajustada a Derecho. Con imposición de costas a la entidad recurrente.

Intégrese sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.



La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ